



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CARLOS IVAN CALLE PULGARIN y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00556 00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE

Cumplido el requerimiento, se reconoce personería al abogado EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.158.875, portador de la Tarjeta Profesional N° 275.212, para representar los intereses del demandado, en los términos del poder conferido

En atención a las reiteradas solicitudes previas de terminación del proceso por pago de la obligación con dineros retenidos, suscrita por la apoderada del demandante y coadyuvada por los codemandados, previo a pronunciarse sobre su procedencia, se requiere al apoderado del demandante para que aporte el poder con la facultad expresa para recibir, conforme a lo reglado por el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2015809693081018439c6022adf6a58695ef255382d526bb7604e70daa7212**

Documento generado en 28/03/2023 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	MERLY SANCHEZ RAMIREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00930 00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago con dineros suficientes allegada por la apoderada de la entidad demandante, y toda vez que dicha solicitud no se encuentra coadyuvada por el demandado, se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada, por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720190093000-04](https://www.cjecivil.gov.co/05001400302720190093000-04)

En firme la liquidación de crédito se decidirá sobre la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19be80f2f3f20e0dec5772e4a76e8e6bb022b8399021d07fe3b93d935e93f3a7**

Documento generado en 28/03/2023 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO	LEOPOLDINO MACHADO ESCORCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01128 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P, se decretará la terminación del proceso sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por “COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra LEOPOLDINO MACHADO ESCORCIA.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-105511 de

la oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Santa Marta – Magdalena, propiedad del demandado LEOPOLDINO MAVHADO ESCORCIA C.C.: 72.166.974. Sin necesidad de oficiar, toda vez que la medida no fue perfeccionada, según se observa a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado o a quien se hayan realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial: el cual se entregará al demandado, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c334fe3d7487462d5ef3bd0c56926df67d6230473723bc54d3e869f474911197**

Documento generado en 28/03/2023 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO OSORIO CARDONA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01317 00
DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de0ce64b0910c42b86050e35b006b202b8e78ec5f7ee2b1b7dd0fee45fb7f85**

Documento generado en 28/03/2023 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO OSORIO CARDONA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01317 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667681b78b23e798f31318e26d0e07a6fedcf3cb98ff0febceec4a73f171d7e3**

Documento generado en 28/03/2023 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NATACHA CECILIA MARIN URIBE
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00703 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO,SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora, allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo con garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra NATACHA CECILIA MARIN URIBE, pero por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**. La obligación ejecutada, entonces, continúa vigente.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares embargo y secuestro del derecho que sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5377805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte posea la demandada, NATACHA CECILIA MARIN URIBE C.C:43153250, ofíciase en tal sentido

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se le hayan realizado las retenciones.

CUARTO: En vista que los documentos objeto de la presente acción fueron aportado de manera digital, la apoderada demandante continúa con su custodia, toda vez que la obligación continúa vigente. De no ser así, en el respectivo desglose se dejará constancia de vigencia con respecto a la obligación ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d9cf1c7ed3e5d5681993de1284fd815592a7fc54b832a022b5371d9a3e25d9**

Documento generado en 28/03/2023 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BLANCA NUBIA GUTIERREZ HOLGUIN
DEMANDADO	PROMOTORA DE PROYECTOS AYURÁ S.A.S Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00120 00
DECISIÓN	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Continuando con el trámite del presente proceso, se tiene que, mediante auto del 21 de noviembre de 2022, el despacho requirió a la parte demandante para que el término de treinta días (30) gestionara la notificación de la sociedad demandada en la forma como lo establece la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, a la fecha no se halló ningún escrito presentado en aras de cumplir con tal carga dentro del término concedido, pues obra un memorial que da cuenta de una gestión de notificación realizada el 20 de febrero de 2023, es decir, por fuera del término.

El art. 317, num.1º, inciso 2º del C. G. P., establece que “... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas.”.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el término concedido para el cumplimiento de la carga de la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin el acatamiento al requerimiento, es de plena aplicación el artículo previamente transcrito. Por lo tanto, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues no se integró el contradictorio por pasiva. En consecuencia, de ordenará el archivo del expediente.

Como quiera que la parte demandada no fue notificada de la demanda, ni se decretaron medidas cautelares, este despacho se abstendrá de emitir condena en costas.

En ese orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda verbal interpuesto por BLANCA NUBIA GUTIERREZ HOLGUIN en contra de la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS AYURÁ S.A.S Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Sin condena en costas por lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976bc62579a549d227215747a5393109aa8bb68cdf2eea03578058f09bf59996**

Documento generado en 28/03/2023 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	LUISA FERNANDA MORENO HERNANDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01335 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO,SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por “HOGAR Y MODA S.A.S. contra LUISA FERNANDA MORENO HERNANDEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares embargo de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada LUISA FERNANDA MORENO HERNANDEZ C.C: 1.036.649.225 al servicio de la empresa SOCIEDAD NUTRISERVICIAL S.A.S. ofíciase en tal sentido

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción, los cuales una vez desglosados, previo pago del arancel respectivo, se entregarán al demandado con la anotación que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ae48d87254d4ec57cbd70ea3ef6f8fc01d0d81ae36d5f10ed5f4729cccd55b**

Documento generado en 28/03/2023 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	DUBAN ANDRES PORRAS QUINCHIA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01357 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA. contra DUBAN ANDRES PORRAS QUINCHIA

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares embargo de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado DUBÁN ANDRÉS PORRAS QUINCHÍA al servicio de la empresa FRESQUITA FARMS S.A.S. ofíciase en tal sentido

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción, los cuales una vez desglosados, previo pago del arancel respectivo, se entregarán al demandado con la anotación que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586196bf59e595cd0b043069830fc6bb60c69bb63ffa9bd7f321b1908375ce**

Documento generado en 28/03/2023 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ SORAYA TABORDA MARÍN
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00815 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora, allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo con garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ SORAYA TABORDA MARÍN, pero por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**. La obligación ejecutada, entonces, continúa vigente.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula N° 001- 937275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, propiedad de la demandada LUZ SORAYA TABORDA MARÍN. Ofíciase en tal sentido

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: En vista que los documentos objeto de la presente acción fueron aportado de manera digital, la apoderada demandante continúa con su custodia, toda vez que la obligación continúa vigente. De no ser así, en el respectivo desglose se dejará constancia de vigencia con respecto a la obligación ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9454170a9f9aef9920a29367f42ee34de9509b0c08e8152df766003ae81e01**

Documento generado en 28/03/2023 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GLORIA ANDREA CANO VALLEJO y LUIS ESTEBAN ARENAS CANO
DEMANDADO	INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.- CLINICA LAS VEGAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01042 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO,SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado de los demandantes, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por GLORIA ANDREA CANO VALLEJO y LUIS ESTEBAN ARENAS CANO contra INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.- CLINICA LAS VEGAS.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-1416213 y 001-1004759 de la oficina de Registro De Medellín Zona Sur propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A.- CLINICA LAS VEGAS NIT: 800.044.402-9, Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción, los cuales una vez desglosados, previo pago del arancel respectivo, se entregarán al demandado con la anotación que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de65e2055824097698f0e36e1cc87b56c5fdbc5060c9dd432145ef428f609014**

Documento generado en 28/03/2023 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
DEMANDADO	BRAYAN FERNEY GUISAO GUZMAN
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01050 00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se le hace saber que como fue presentada en formato digital no hay lugar a la entrega de los documentos contentivos de la misma. Simplemente, entonces, se autoriza el retiro.

Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0d9992696b0cc6f7109c99c4c93543441b630aad594ba622247f98b1f3834f**

Documento generado en 28/03/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01167-00
Proceso	VERBAL SUMARIO-CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO VALOR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN FERNANDO PAVAS TABARES
Decisión	Admite demanda

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 398 del mismo código, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** (Artículo 398 C.G.P.) instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN FERNANDO PAVAS TABARES**.

SEGUNDO: ORDENAR publicación de extracto de demanda en diario de amplia circulación nacional, para lo cual, se deberá aclarar que la fecha de vencimiento del título valor es el 15 de septiembre de 2029 y no como erróneamente se dijo en el extracto de demanda aportado como anexo.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con **T.P. No. 156.563 del C. S. de la J.**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8909d52314629b664e253aec6adb08b4299c3345aef084daa77b68081310a9f0**

Documento generado en 28/03/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ENTREGA DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL
DEMANDADO	WILFER ALEJANDRO MOSCOSO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01206 00
DECISIÓN	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

Atendiendo a la solicitud de allegada por la apoderada de la parte demandante, con base en la entrega voluntaria del inmueble por parte del arrendatario, se declara terminado el proceso por carencia de objeto. Se ordena la devolución del despacho comisorio y el archivo del expediente. Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575f2ac726007f0396df1739e5da5987b0efd8a4f173c3f9db5c4d7f1797f874**

Documento generado en 28/03/2023 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TECNOTRANSMISIONES MEDELLIN LTDA
DEMANDADO	KAITEC INTELLIGENT GROUP
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01372 00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se le hace saber que como fue presentada en formato digital no hay lugar a la entrega de los documentos contentivos de la misma. Simplemente, entonces, se autoriza el retiro.

Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0a7e750b20621cca96ebe63aa5850fb104e93cf91859f4c1193b46ca3bc525**

Documento generado en 28/03/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	DIEGO ALONSO ARANGO ARANGO y OTRA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01386 00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se le hace saber que como fue presentada en formato digital no hay lugar a la entrega de los documentos contentivos de la misma. Simplemente, entonces, se autoriza el retiro.

Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d1e82013611a88113cdd2cc09a4bc5d190faf19cb46f32c51cb58a73346aa9**

Documento generado en 28/03/2023 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00284-00
Proceso	VERBAL-ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante	OSCAR HERNÁN TOBÓN CIRO
Demandado	ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA MEDIA LUNA PARTE CENTRAL DEL CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, MEDELLÍN
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Conforme poder aportado se tiene que el mismo es otorgado únicamente por el señor OSCAR HERÁN TOBÓN CIRO y en el escrito de demanda indica en el encabezado de la demanda que el apoderado obra en representación de los señores OSCAR HERNAN TOBON CIRO, MARIA DE JESUS TOBON CIRO, NESTOR MANUEL TOBON CIRO, MARIA FANNY GIRALDO DE OCAMPO Y GLADYS DEL SOCORRO RENDON DE PATIÑO; Para lo cual se servirá adecuar poder y escrito de demanda.
2. Deberá aclarar la cabida del área objeto de litigio pues en el escrito de demanda se indica en algunos apartes 25m2 y en otros 30m2. Sírvase adecuar escrito de demanda.
3. Deberá identificar la porción a reivindicar con respecto al lote de mayor extensión, indicando cabida y linderos con respecto al área supuestamente poseída.

4. Debe traer certificado de personería jurídica y representación legal de la demandada, expedido por la autoridad competente.
5. Deberá aclararse hecho sexto de la demanda, pues indica que ha poseído la porción de terreno por un término de 60 años, pero a su vez indica que el parque allí construido está abandonado hace 15 años, sin más. Por tato, deberá indicar cuánto tiempo lleva la demandada siendo poseedora de esa porción de terreno.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ecb47a8b553aad1b5904afe411716f3465bab66f690beb716b160101329435**

Documento generado en 28/03/2023 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00285-00
Proceso	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	VICTORIA MARÍA JIMENEZ DE OSORIO
Demandado	DIEGO ALEXANDER RESTREPO
Decisión	Admite demanda

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **VICTORIA MARÍA JIMENEZ DE OSORIO** en contra de **DIEGO ALEXANDER RESTREPO**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) días** para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO: Previo a decretar medida cautelar solicitada por la parte demandante, éste deberá prestar caución por la suma de \$6.400.000 de conformidad a los artículos 384 C.G.P en concordancia con el artículo 590 ibidem.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ** identificado con **C.C. No. 71.620.949** y **T.P. No. 87420 del C. S. de la J.**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451ccc5c9964ed9e46f837b4c971a08a7f474bdbe098fcf141e239045b470d8f**

Documento generado en 28/03/2023 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00310-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VOCERA DE FC ADAMANTINE NPL
Demandado	MAURICIO ANTONIO TABARES CARDONA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A** actuando como **VOCERA** y administradora del patrimonio autónomo **DE FC ADAMANTINE NPL** en contra de **MAURICIO ANTONIO TABARES CARDONA** por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$28.958.512,25)** contenido en el pagaré objeto de cobro objeto de recaudo más los intereses de mora calculados desde el día **2 marzo 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **TATIANA SANABRIA TOLOZA** con T.P. 355.218 C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e2e3dcd59c6ecabd709a1ef26cda201542df98401754f248e36a42f9ec28ca**

Documento generado en 28/03/2023 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA
DEMANDADO	TODO INDUSTRIAL S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00318 00 Acumulado al 05001 40 03 027 2022-01259 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO FACTURA ELECTRONICA.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica

por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *“la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*; así mismo, carece de archivo XML.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque el estado de la factura en el RADIAN es “factura electrónica”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “título valor”.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e4be528aa075260b713b3ce520b943a2cc398c7e8e659c3bb26c9ff5b4459c**

Documento generado en 28/03/2023 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MONICA BIBIANA FIGUEROA GÓMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00355 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto concluyó el Juzgado que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen:

El estatuto adjetivo civil¹ establece que para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que identificarse inicialmente el domicilio de demandado.

***Artículo 28, numeral 1. C.G.P** En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

Por su parte el **Artículo 17**, de la misma codificación establece que, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se supedita a lo siguiente:

¹ Código General del Proceso

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1², 2 y 3.

En el presente asunto quedo dicho que, el domicilio de la parte demandada según la ejecutante corresponde CL 45 B 6C 60 APTO 204 TORRE 12 MEDELLIN, Antioquia, dirección que corresponde al barrio Buenos Aires, Medellín.

De otra parte, la parte demandante pretende ejecutar una suma de dinero por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/C. (\$25.430.711) M.C., por concepto de capital, y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEIS M/C. (\$ 7.928.006) M.C., por concepto de intereses corrientes que se ubica en el rango que corresponde a la mínima cuantía en los términos del artículo 25 y 26 del C.G.P.

Así entonces, en aplicación de lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, concluye el despacho que corresponde la competencia privativa para conocer del asunto, al **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN)** según reparto debido a la cuantía de las pretensiones y al factor territorial, por cuanto los demandados tienen su dirección para notificación judicial en el barrio Moravia, uno de los barrios sobre los que administra justicia la citada agencia judicial.

ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019. ARTÍCULO 10. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

...JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna.

² Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se ordenará rechazara la presente demanda y remitir por Secretaría al **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN)**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

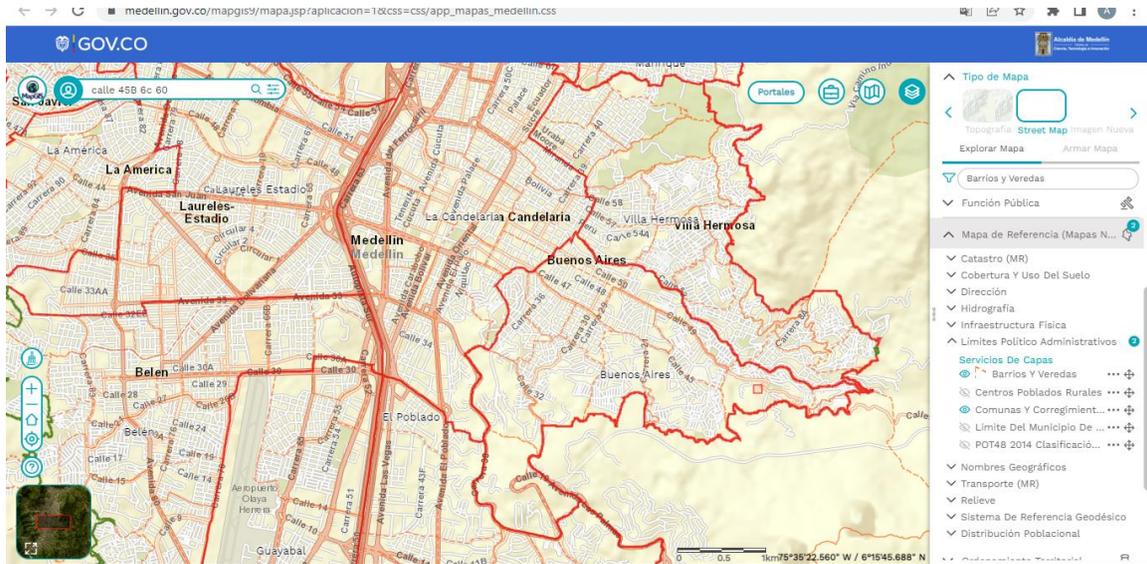
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita al **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN)**

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2



Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a32c5e18759d49b8334f8d846552526489139a201a8c300e4a55c2ebc3b6979**

Documento generado en 28/03/2023 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO ANVERES P.H.
DEMANDADO	OSWALDO MURCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00362-00
DECISIÓN	Declara impedimento

Revisada la presente demanda, se advierte que el suscrito debe declararse impedido en virtud de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto que con la apoderada de la parte demandante, señora **MARCELA SÁNCHEZ MAYA**, existe una amistad íntima que data de tiempo atrás, por lo que, en los términos de la norma en citas, no es conveniente que este Despacho asuma el conocimiento del presente trámite, en la medida en que, quien dirige el mismo tiene especiales y profundos sentimientos de afecto, admiración y respeto por la apoderada demandante y su familia, al punto de concluirse que *“(R)esulta incompatible, desde luego, mezclar sentimientos de amor o amistad, en un mismo caso”*¹, habida cuenta que

*“(L)a "relación íntima", (...) se traduce en esa confianza personal que ata o une a dos personas por un sentimiento de amor o amistad que sobrepasa las barreras normales, en donde por razón de tal sentimiento, se privilegia todo lo que tenga que con su pareja o amigo”*²

Lo anterior, tiene justificación en la conservación de la imparcialidad que debe gobernar la decisión del Juez, la cual por esos sentimientos hacia uno de los apoderados se amenaza con la sola idea de la amistad que desde hace tanto tiempo nos une, razón esa

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 14 de noviembre de 2007. Rad. 28390. M.P. Javier de Jesús Zapata Ortiz

² Ibídem.

por la que la Corte en providencias como la referenciada ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, en virtud de su raigambre subjetivo.

Es que, según la Corte Constitucional, el legislador fue consciente de *“la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador. Para garantizar a los litigantes el adelantamiento imparcial de los procesos y permitirles a los jueces eximirse de intervenir en los juicios en donde no puedan tener absoluta imparcialidad, la ley faculta a aquéllos para que recusen a los jueces y a éstos para que se declaren impedidos”*³.

Razones esas que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín⁴ también ha considerado para resolver impedimentos como el presente y que, aunadas a las anteriores, llevan a que el Juzgado

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR el impedimento del suscrito Juez para conocer del presente proceso, según las razones atrás expresadas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido al respetado Juez que sigue en turno, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

NBM1

³ Corte Constitucional. Sentencia T-445 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez

⁴Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Auto 061 del 8 de mayo de 2008. M.P. Martín Agudelo Ramírez

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a620151f063329065919f412bd3963cbd75e8d70f52acae818221584c29e750**

Documento generado en 28/03/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>